



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00136 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Laboratorio Médico Echavarría
Demandado	IPS San Marcos de León Norte S.A.S.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto fechado 06 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho libró orden de apremio en contra de la IPS San Marcos de León Norte S.A.S., teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado por la parte ejecutante. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la pretendida, interpone recurso de reposición aduciendo que el juzgado no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de la cláusula compromisoria plasmada en el acuerdo de pago que sirve como base de recaudo.

Asimismo, expone que en el documento aludido no se referenciaron las facturas objeto del acuerdo de pago, ni su vencimiento, ni sus intereses, lo cual hace inviable la exigibilidad de la obligación.

Por su parte, la parte demandante al momento de descorrer el traslado del recurso, indica que el mismo es extemporáneo, empero expone la improcedencia de la falta de competencia alegada, como quiera que la cláusula compromisoria contenida en el título ejecutivo hace alusión a

controversias que no se tramiten mediante proceso ejecutivo, lo cual no ocurre en este caso.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto:

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón a la inconforme, pues el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del Proceso, siendo este Juzgado competente para conocer del trámite.

En primer lugar, debe advertirse que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, el recurso se presentó oportunamente, por cuanto el enteramiento a la ejecutada se surtió el 19 de mayo de 2023, contando con el término de tres (03) días para interponer la inconformidad, concretamente hasta el 25 de mayo de 2023, siendo ésta radicada el día 24 del mismo mes y año, es decir, dentro del interregno de tiempo establecido.

Por otro lado, frente a la falta de competencia alegada, debido a la cláusula compromisoria incorporada en el título ejecutivo, debe decirse que tal argumento no es de recibo, pues si bien es cierto el acuerdo de voluntades

contiene esta estipulación, igual de cierto es que aquella se limitó a las controversias que se susciten y que no puedan tramitarse mediante proceso ejecutivo, es decir, que asuntos como el que ahora convocan la atención del Despacho se exoneraron de dicha regla, facultándose a la parte cumplida a iniciar proceso de cobro, si a bien lo consideraba.

Igual suerte ha de correr aquella tesis según la cual el título ejecutivo no cumple con los requisitos para ejecutarse en los términos del artículo 422 del C.G.P., al no haberse referenciaron las facturas objeto del acuerdo de pago, ni su vencimiento, ni sus intereses; pues en el documento que cimenta las pretensiones, la parte pretendida reconoció de manera voluntaria las acreencias que poseía con la ejecutante, siendo improcedente ahora cuestionar el mismo luego de su aceptación y firma.

De acuerdo con ello, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la decisión enjuiciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 06 de julio del presente año.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, reanúdese el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be378698f5fb190850043d4bd461a7e5ca3bbad1b97e6032c3260db0f47308d**

Documento generado en 16/08/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>